

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, 3 JUL. 2020

Expediente No.	25269-3333003-2020-00017-00
Demandante:	FIDELINA MARÍA RAMOS T. y otra
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda se advierte que no reúne las condiciones para darle curso al encontrar las siguientes inconsistencias:

1°. No se determina el medio de control sobre el que deberá adelantarse la demanda y de acuerdo a ello formular las pretensiones (individualizando los actos administrativos acusados, si es del caso) y expresar los fundamentos de derecho, pues no se ajustan en los términos de los artículos 162 y 163 del CPACA, por lo que es pertinente que se reformule al efecto.

2°. Los poderes con que se acompaña a la demanda resultan deficientes, en vista de que se otorgaron a un juez de otra especialidad y en esa medida, facultando al impetrante a promover acciones distintas a los medios de control propios de esta jurisdicción, de modo que deben allegarse nuevos ajustándose a las condiciones descritas del inciso 1° (parte final) del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que en el término de diez (10) días la parte demandante, realice los ajustes allí descritos y además, aporte copias de la demanda en un texto consolidado y sus anexos para la notificación a las partes (2), Ministerio Público (1) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (1) y así mismo copia de la demanda en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsanen las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda frente a las inconsistencias señaladas y bajo las instrucciones impartidas, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Bejarano Erazo
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>015</u> de fecha: <u>6 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, <u>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</u> DEIVER RAFAEL PEREZ MENDOZA SECRETARIO
